



**OLGA LUCIA SANCHEZ MARQUEZ
ABOGADO UNIVERSIDAD DE LA SABANA**

Barrancabermeja, 15 de diciembre de 2022

**HONORABLE MAGISTRADO
CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA**

**PROCESO VERBAL DE PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
RADICADO 68081-31-84-002-2021-00242-01 INTERNO 748/2022**

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA
PROCESO: DEMANDA DE PERDIDA DE PERDIDA DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: YESSENIA NAVARRO SIERRA
DEMANDADO: JHONN EDUARW MEDINA MONTOYA
MEJOR: LIAM VALENTIN MEDINA NAVARRO

OLGA LUCIA SANCHEZ MARQUEZ mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 52.180.904 expedida en Bogotá, abogada titulada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 90.693 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la calle 49 No. 11-45 Piso 2 de Barrancabermeja, con dirección electrónica: olusama@yahoo.es, actuando en calidad de apoderada judicial del demandado, me permito presentar ante su despacho **SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION de la Sentencia de fecha 18 de noviembre de 2022, que en su numeral primero: DECRETO LA PRIVACIÓN de los derechos de patria potestad a el señor JHON EDUARW MEDINA MONTOYA, en el numeral tercero:** Esta decisión, ejecutoriada y en firme, deberá inscribirse en el acta del registro civil nacimiento del menor Liam Valentín Medina Navarro, en el **numeral cuarto:** Condenó en costas al demandado a favor de la demandante, por las siguientes razones:

1. La sentencia recurrida, al pronunciarse en el fondo del asunto ACCEDE a las pretensiones de la demanda al considerar, en síntesis, que JHON EDUARW MEDINA MONTOYA, identificado con C.C. N° 13.852.433, no ha realizado diligencia para estar con su hijo, que no ha compartido con él menor, tampoco tiene información de dónde está realizando sus estudios, mucho menos conocer y satisfacer las necesidades del menor.

Dice la sentencia impugnada que:

“ No obstante, lo anterior, advierte este despacho que, ante esta acción judicial, la cual priva de los derechos de patria potestad la cual recae en el padre del menor LIAM VALENTIN MEDINA NAVARRO, por lo que ha de tenerse en cuenta lo

**CALLE 49 No. 11-45 PISO 2 BARRANCABERMEJA
CELULAR: 3134304558**



OLGA LUCIA SANCHEZ MARQUEZ
ABOGADO UNIVERSIDAD DE LA SABANA

siguiente, que fue establecido por el juez segundo promiscuo de familia de Barrancabermeja“(...) Bajo dicha tesis, del sentido literal de la norma en comento, se extrae, inequívocamente, la prohibición legal fundamentada en que Se determina que el demandado no ha realizado diligencia para estar con su hijo, que no ha compartido con él menor, tampoco tiene información de dónde está realizando sus estudios, mucho menos conocer y satisfacer las necesidades del menor”

Adicionalmente a ello, la Honorable corte suprema de justicia, frente a este asunto, consideró:

“(...)encontró que la norma se inscribe en el ámbito de competencia del legislador para adoptar medidas a favor del interés superior del niño, e igualmente, que la misma persigue un fin constitucionalmente legítimo, como es el de proteger al hijo menor de edad, tanto en la persona como en sus bienes, impidiendo que quien se ha negado a reconocer la condición de padre o madre, y sólo mediante decisión judicial detenta tal calidad, sea quien lo represente en el manejo de sus intereses personales y patrimoniales. Se aclaró que la medida también es razonable y proporcional, toda vez que su aplicación no conlleva el rompimiento de la relación filial, ni tampoco implica abandono, pues, por expresa disposición legal, los padres no solo mantienen su condición de tal, sino también las obligaciones alimentarias para con sus hijos, quienes serán representados por el guardador en lo que corresponde al ejercicio de la patria potestad.

Aun cuando la medida no afecta principios, valores y derechos consagrados en la Carta, una de las interpretaciones posibles, es que la decisión de privar de la patria potestad y de la guarda sea adoptada objetivamente por el juez, sin tener en cuenta las circunstancias especiales del caso concreto, y solo por el hecho de haber prosperado la declaración de paternidad o maternidad. Tal interpretación resulta lesiva del interés superior del menor y del debido proceso, ya que, tratándose de medidas tendientes a restringir derechos, la valoración judicial debe ser siempre de alcance subjetivo, de manera que en cada caso concreto, el juez se pronuncie a la luz de los hechos y de las situaciones particulares que son materia de enjuiciamiento, dando aplicación, para el caso de la norma acusada, al parágrafo 3° del artículo 8° de la Ley 721 de 2001, el cual prevé un procedimiento especial, para los casos en que dentro de los juicios de investigación de paternidad o maternidad, se le atribuya al juez una competencia complementaria que deba resolver en el mismo proceso.”(…)

Lo cierto, es que cada caso debe entrarse a analizar de forma concreta para proferir una decisión judicial. la Honorable Corte Constitucional sobre el tema en Sentencia T266/12, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, recordó que:

“La Corte ha señalado que la patria potestad es uno de los instrumentos a los que ha recurrido el Estado para garantizar el desarrollo armónico e integral del menor de edad. Esta institución - ha dicho la Corporación - encuentra fundamento en el inciso 8° de artículo 42 de la Carta, el cual le impone a la pareja el deber de sostener y educar a los hijos mientras sean menores de edad o incluso durante su formación profesional. Es, por ende, una institución jurídica creada no en favor de los padres sino en interés de los hijos no emancipados, para facilitar a los primeros la observancia adecuada de los deberes impuestos por el parentesco y la filiación. Así las cosas, “los derechos que componen la patria potestad no se han otorgado a los padres en provecho personal, sino en el del interés superior del hijo menor, facultades que están subordinadas a ciertas condiciones y tienen un fin determinado”. Desde este punto de vista la patria potestad se constituye en el instrumento adecuado para permitir el cumplimiento de las obligaciones de formación de la personalidad de los niños, niñas y adolescentes, atribuidos en virtud de la relación parental, a la autoridad de los padres. Como consecuencia de lo anterior, las facultades derivadas de la patria potestad no constituyen, en realidad, un derecho subjetivo en cabeza de los padres,



OLGA LUCIA SANCHEZ MARQUEZ
ABOGADO UNIVERSIDAD DE LA SABANA

sino que se trata de derechos concedidos a favor de los niños y niñas, razón por la cual su falta de ejercicio o su ejercicio inadecuado puede derivar en sanciones para el progenitor”.

2. No compartimos la decisión del despacho de primera instancia, por cuanto la providencia base de la decisión no se ajusta al caso que acá nos compete, por ende, **hay un defecto factico por errada apreciación por parte del juez, el cual lo lleva a tomar una decisión equivocada.**

La decisión recurrida se apoya entre otros, en el caso resuelto el 03 de marzo de 2010 STC 145-2010 Radicación. Expediente D-7833 por el **Magistrado Ponente. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO**, en la cual se resolvió, la finalidad de la norma es ‘proteger el interés superior del menor’. A su juicio, la norma es razonable y proporcional, por cuanto permite asegurar el reconocimiento de la personalidad jurídica del menor, sin que ello implique permitir que su representación y la administración de sus bienes queden en manos de una persona que probablemente actuaría en contra de los intereses del menor. El medio para lograr tal objetivo es no dar la patria potestad ni la guarda a una persona que se considera progenitora del menor, como consecuencia de un juicio contradictorio. El medio sería idóneo para alcanzar tal fin, en tanto impide que el menor quede bajo control, así sea parcialmente, por parte del padre o madre, de quien no ha recibido la atención requerida y quien en forma consciente y voluntaria se ha negado sistemáticamente a reconocer su condición de progenitor, manteniendo esa actitud hasta el momento mismo de la sentencia declarativa.

Porque en el caso estudiado por el MP. **GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO** lo que ocurrió fue:

- a. los ciudadanos Francisco Edilberto Mora Quiñónez y Diego Andrés Lesmes Leguizamón, demandan la declaratoria de inexecutable de la expresión “cuando se trate de hijos extramatrimoniales, no tiene la patria potestad, ni puede ser nombrado guardador, el padre o la madre declarado tal en juicio contradictorio”, contenida en el inciso 3°, numeral 1°, del artículo 62 del Código Civil, tal como el mismo fue modificado por los Decretos 2820 de 1974 y 772 de 1975.
- b. Mediante Auto del diez (10) de agosto de dos mil nueve (2009), el Magistrado Sustanciador resolvió admitir la demanda, dispuso su fijación en lista y, simultáneamente, corrió traslado al señor Procurador General de la Nación para que rindiera el concepto de su competencia. En la misma providencia, se ordenó comunicar la demanda al Ministerio del Interior y de Justicia, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al presidente de la Academia Colombiana de Jurisprudencia y, finalmente, a los decanos de las Facultades de Derecho de las Universidades del Rosario, Nacional, del Atlántico, Libre y Simón Bolívar, para que, si lo estimaban conveniente, intervinieran dentro del proceso con el propósito de impugnar o defender las disposiciones acusadas.
- c. Preciado el alcance de la demanda y de las distintas intervenciones, encuentra la Corte que la censura formulada contra la primera parte del inciso 3°, numeral 1°, del artículo 62 del Código Civil, gira en torno a dos aspectos claramente diferenciables. Por una parte, se cuestionan las consecuencias jurídicas de la



OLGA LUCIA SANCHEZ MARQUEZ
ABOGADO UNIVERSIDAD DE LA SABANA

sentencia declarativa dictada en juicio contradictorio de investigación de la paternidad o maternidad, esto es, la regla según la cual, “no tiene la patria potestad, ni puede ser nombrado guardador, el padre o la madre declarado tal en juicio contradictorio”. Por la otra, se atacan aspectos relacionados con los sujetos destinatarios de la medida, concretamente, frente a la previsión legal de aplicarla únicamente para el caso de los procesos de investigación de la paternidad de “los hijos extramatrimoniales”.

- d. En el presente caso, le compete entonces a la Corte proferir una sentencia integradora, para de este modo asegurar, no sólo que la decisión sea eficaz, sino también, que la norma sometida a juicio respete la integridad y supremacía de la Constitución. Concretamente, la sentencia integradora es del tipo interpretativa, toda vez que, como quedó explicado, la regla prevista en la norma acusada es en sí misma constitucional, surgiendo los posibles vicios de aspectos relacionados con su interpretación y alcance, lo que exige modular el entendimiento de la misma en el sentido en que se avenga al Ordenamiento Superior.

Sin embargo, en el caso que nos entretiene, se presenta una situación diferente:

EL Caso citado por el respetable juez de instancia, no es aplicable al proceso Rad No. 68081318400220210024200 perdida de patria potestad del menor: LIAM VALENTIN MEDINA NAVARRO, quien es hijo Extramatrimonial, y la señora YESSERIA NAVARRO SIERRA no era esposa, ni compañera permanente, no tiene reconocimiento de Compañera Permanente, ni siquiera se encontraba afiliada a la seguridad social como compañera permanente, por cuanto el señor JHON EWDUAR MEDINA MONTOYA se encontraba soltero al momento de involucrarse sexualmente con la demandante, sostuvieron un encuentro casual mientras habían terminado sus relaciones sentimentales con sus respectivas parejas, eran jóvenes universitarios, quienes despues de su encuentro sexual, no reanudaron ningún tipo de relación. Adicionalmente la señora YENESIA NAVARRO una vez obtuvo sentencia que decretó la paternidad en el juzgado segundo de Barrancabermeja, partió de la ciudad y no ha permitido mayor contacto para que se cree un lazo paterno filiar, prefiere que su hijo este siendo criado y cuidado por personas ajenas a su núcleo familiar, vive en otra ciudad y mantiene a su hijo en otra casa, y solo visita a su hijo en fines de semana, en temporadas de vacaciones la señora ha viajado fuera del país y durante sus temporadas en Europa no ha llevado al menor consigo, ni ha solicitado el permiso de salida del país de su hijo. Lo cierto es que los intereses del menor merecen sean protegidos por que la progenitora lleva una maternidad sui generes, donde no convive con su hijo, solo lo visita en fines de semana y en épocas de vacaciones la progenitora ha salido del país sin su hijo y mantiene a su hijo en un inmueble en la ciudad de Bogotá alejado de su afecto como madre, alejado de su propia familia materna, alejado del domicilio del padre en la ciudad de Barrancabermeja y ahora pretende privar al progenitor de establecer un lazo durante su etapa de crecimiento.



OLGA LUCIA SANCHEZ MARQUEZ
ABOGADO UNIVERSIDAD DE LA SABANA

El señor JHON EWDUAR MEDINA MONTOYA en su condición de padre no ha abandonado, no poseen un domicilio común en Barrancabermeja, desconocía el domicilio del menor en la ciudad de Bogotá y en especial las condiciones donde donde mantienen al menor, puede decirse con claridad que es la progenitora quien ejerce la custodia del menor excluyendo al progenitor de la crianza del menor, no permite las visitas, no permite contacto telefónico como quiera que no lo puede comunicar cuando el progenitor la llama, por que ella ni siquiera vive con su propio hijo y el niño por su edad, por su grado de escolaridad no puede llamar a su padre, si sus cuidadores no permiten el contacto telefónico o que lo visiten.

Todo lo cual indica que Le corresponde al Despacho establecer si con el material probatorio que reposa dentro del presente proceso, es dable acceder o no a la PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD que ejerce el señor JHON EDUARW MEDINA MONTOYA, progenitor del menor, por la causal del abandono.

Para resolver lo anterior, se hace necesario recordar, que el artículo 310 del Código Civil, modificado por el Decreto 2820 de 1974, artículo 42, define que:

"La patria potestad se suspende, con respecto a cualquiera de los padres, por demencia, por estar entredicho de administrar sus propios bienes y por su larga ausencia, Así mismo, termina por las causales contempladas en el artículo 315; "La emancipación judicial se efectúa, por decreto del juez, cuando los padres que ejerzan la patria potestad incurran en alguna de las siguientes causales:

1. Por maltrato habitual del hijo, en términos de poner en peligro su vida o de causarle grave daño.
2. Por haber abandonado al hijo.
3. Por depravación que los incapacite de ejercer la patria potestad.
4. Por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año".

La causal de larga ausencia se configura cuando el padre o la madre desaparece o se ausenta de su entorno habitual sin ninguna explicación, mientras que el abandono debe entenderse como una situación total, que se evidencia en no cuidarlo, protegerlo o cumplir con los deberes de manutención y otras prácticas legales.

Pues bien, es la señora YESENIA NAVARRO, quien incurre en conducta de impedir el ejercicio al señor JHON EDUARW MEDINA MONTOYA para con su hijo, ya que se lo llevo de la ciudad de Barrancabermeja, no permite con la distancia un contacto físico, no permite un acceso telefónico pues no vive con él y según su dicho en el interrogatorio al enterarse que el señor Medina llamó a la cuidadora mientras ella estaba en Europa, le dio prohibió el contacto telefónico. Ninguno de los padres tiene derecho de impedir el ejercicio de los poderes que la ley les otorga de dirigir la formación moral e intelectual de los hijos y su crianza, educación y



OLGA LUCIA SANCHEZ MARQUEZ
ABOGADO UNIVERSIDAD DE LA SABANA

establecimiento. Y para este caso es la demandante quien con su actuar afecta los derechos que por ley tiene su hijo.

Así las cosas, dentro del plenario se probó que no hay abandono teniendo en cuenta que EDUARW cumplía la obligación de alimentos:

“No es cierto lo afirmado por la demandante, que se pruebe. Lo cierto, es que el señor Jhon Edward Medina Montoya manifiesta haber sostenido relaciones sexuales con la señora YESSENIA NAVARRO SIERRA para el mes de noviembre de 2017, siendo informado del embarazo por parte de la señora NAVARRO para el mes de marzo de 2018 y tiempo más tarde esta se trasladó para la ciudad de Bucaramanga, meses después del nacimiento del menor regresa con el infante a la ciudad de Barrancabermeja y es allí cuando la hoy demandante le solicita al señor Medina el cumplimiento de la obligación de alimentos para con el menor, como quiera que para la época él se encontraba laborando con un Contrato de Practicante en la Empresa ISAGEN en el municipio de Betulia Santander.

Cumplimiento de la obligación de alimentos: El señor Medina comienza a realizar los aportes para el infante de acuerdo con su capacidad económica en Contrato Laboral de Practicante para el año 2018, sin embargo tiempo más tarde la señora Navarro solicita un incremento en el aporte económico que viene recibiendo y procede a iniciar las acciones administrativas ante el ICBF Centro Zonal la Floresta: Solicitud de Reconocimiento Voluntario de Paternidad sin Prueba de ADN y regulación de alimentos, y las acciones judiciales ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia: Investigación de Paternidad, con el recaudo de prueba genética, se dio el reconocimiento voluntario de menor ante el resultado de paternidad y se llegó a un acuerdo de alimentos, custodia y visitas, el cual quedó expresado mediante Sentencia que presta Mérito Ejecutivo.

Así mismo ha manifestado el señor Jhon Edward Medina Montoya, que ha cumplido con sus obligaciones y deberes como padre del menor LIAM VALENTIN MEDINA NAVARRO estando al pendiente de su crecimiento y desarrollo integral, manteniendo una comunicación activa con la progenitora, acudiendo a las herramientas virtuales a través de llamadas telefónicas, mensajes en chat de WhatsApp, audios, fotografías, etc., los cuales han versado en temas frente al conocimiento psicosocial del niño (estado físico, emocional, y social que hace parte de su desarrollo integral), de igual manera cumpliendo económicamente con las cuotas pactadas en fallo de 4 de octubre de 2019 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Barrancabermeja, en prueba de esta afirmación se presentan las conversaciones en Chat de WhatsApp, Audios, Fotografías, Comprobantes de pago, los cuales son evidencia del interés del señor JHONN EDWARD por la salud y bienestar del menor LIAM VALENTIN y del cumplimiento de su obligación de alimentos.

Demostrando que no hay abandono, Esta demostrado que el demandado cumplía su obligación de alimentos, resistir la pandemia covid-19 en confinamiento en Barrancabermeja, pese a sus condiciones económica de largas temporadas desempleado ha venido realizando aportes económicos para su hijo, en medio del desempleo y con un hogar establecido, esta demostrado que no hay abandono si se revisa el caso concreto, es la señora Yessenia Navarro quien ha impedido las visitas a su hijo.

Son los derechos del menor los que deben ser protegidos, ante una madre ausente y un padre que posee un hogar con condiciones para recibirlo, debe revocarse el fallo dado en primera instancia por indebida interpretación de las pruebas aportados al plenario y revisarse el caso en contexto propio.



OLGA LUCIA SANCHEZ MARQUEZ
ABOGADO UNIVERSIDAD DE LA SABANA

Con fundamento en el artículo 322 del C.G.P y en los planteamientos que anteceden, solicito se sirva revocar la sentencia recurrida, dictando en su lugar la que en derecho deba remplazarla y dar continuidad al proceso legal.

Con todo respeto

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucia Sanchez Marquez'.

OLGA LUCIA SANCHEZ MARQUEZ
C.C. 52.180.904 de Bogotá
T.P. 90.693 del Consejo Superior de la Judicatura.